



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Casación Penal –integrada en forma unipersonal– rechazó la impugnación interpuesta por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta, que absolvió a Marco Antonio R en orden al delito de transporte de estupefacientes.

Contra ese pronunciamiento, el fiscal general interpuso recurso extraordinario federal, que el *a quo* declaró inadmisibile. Ello dio origen a la presente queja.

II

1. Surge de las actuaciones que el tribunal de juicio tuvo por acreditado que luego de que el colectivo que se dirigía desde Salvador Mazza a Tartagal superara el control fijo de la Gendarmería sobre la ruta nacional 34, un operador del Sistema de Vigilancia Integrada de Fronteras (SITEVIF) advirtió, a través de una cámara, que en un acceso transversal a la ruta que la conecta con senderos que se utilizan para evadir los controles, dos personas subieron a la carrera al ómnibus, uno con una mochila y el otro libre de carga. Esa situación fue evaluada por el operador como una conducta sospechosa de traslado de mercadería ilegal y por ello dio aviso al personal de la fuerza de seguridad de Caraparí que persiguió e hizo detener al colectivo. Al controlar el pasaje, se individualizó a quien portaba la mochila –el imputado R – de la que emanaba olor a marihuana y en su interior se observaron dos paquetes. Consultado el auxiliar fiscal interviniente, se autorizó el retorno del transporte hasta el control fijo. Allí, se practicó un nuevo examen con un perro antinarcóticos, que marcó el asiento de R y en presencia de

testigos el personal de Gendarmería extrajo los dos paquetes del interior de la mochila y los incautó.

2. El tribunal de mérito juzgó válido el procedimiento hasta la requisa de la mochila porque se realizó sin verificarse el recaudo exigido en el inciso b) del artículo 138 del Código Procesal Penal Federal, que establece: “sólo podrá procederse a la requisa sin orden judicial de la persona e inspeccionar los efectos personales que lleve consigo, así como el interior de los vehículos, aeronaves y embarcaciones de cualquier clase, ante la concurrencia de los siguientes supuestos: a) Existan circunstancias previas que razonable y objetivamente permitan presumir que se ocultan cosas relacionadas con un delito; b) No fuere posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan las pruebas que se intentan incautar; c) Se practique en la vía pública, o en lugares de acceso público”.

Consideró que podría haberse esperado la orden judicial correspondiente pues si bien el personal de Gendarmería dijo que no había señal, se encontraba en un puesto fijo donde tenía modos alternativos de comunicación y descartó la urgencia ya que el pasaje estuvo demorado por lo menos seis horas, “tiempo suficiente para hacer la consulta”.

Por ello, concluyó que era inválido el hallazgo de la droga y todo lo actuado en consecuencia, y ante la inexistencia de un cauce de investigación independiente, absolvió a R en orden al delito de transporte de estupefacientes.

3. Al expedirse respecto del recurso del fiscal contra esa decisión el *a quo* avaló el temperamento del tribunal de mérito y, en consecuencia, descartó la arbitrariedad alegada.

Asimismo, rechazó lo argumentado en la instancia por el representante del Ministerio Público que sostuvo que, en sus funciones de policía de seguridad de



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

frontera en la zona secundaria aduanera, el personal de la Gendarmería estaba facultado para controlar a las personas y mercaderías, y secuestrar sustancias prohibidas. Al respecto el *a quo* sostuvo que, más allá de las funciones que le atribuye el artículo 3 de la ley 19.349, el artículo 119 del Código Aduanero “asume que las actuaciones de las fuerzas de seguridad en orden ‘a la identificación y registro de personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, cuando mediaren sospechas de la comisión de algún ilícito aduanero, así como también aprehender, secuestrar o interdictar la mercadería de que se tratare’ debe ser ejercida dentro del ámbito de sus respectivas competencias”.

En virtud de ello entendió que una interpretación sistemática de la normativa permitía concluir que las disposiciones procesales federales se aplican en los casos en los que la Gendarmería actúa como fuerza policial en los términos del inciso c), pues esa función se encuentra prevista de manera diferenciada de la de auxiliar aduanero del inciso b), ambos del artículo 3 de la ley 19.349.

III

En el recurso extraordinario el fiscal general sostuvo que se suscita cuestión federal suficiente por estar en juego la interpretación y aplicación de los artículos 5 de la ley 19.349, 4 de la ley 18.711 y 119 del Código Aduanero.

Consideró, además, que bajo el pretexto de una interpretación sistemática de las normas aplicables el *a quo* desplazó la autorización contenida en el artículo 119 del Código Aduanero con base en una afirmación dogmática, que da sustento solo aparente a la sentencia y soslaya el tratamiento de cuestiones decisivas oportunamente introducidas por la fiscalía, con la consecuente restricción de la vía intentada y afectación del derecho de defensa.

Al respecto, afirmó que en razón de las atribuciones que los artículos citados de las leyes 19.349, 18.711 y del Código Aduanero le confieren a la Gendarmería cuando, en su jurisdicción, actúa como policía auxiliar aduanera o de prevención y represión del contrabando, los agentes tenían las facultades para requisar sin orden judicial a las personas y mercadería transportados en el colectivo abordado por R e incautar el estupefaciente.

En ese sentido adujo que, al resolver del modo en que lo hizo, el *a quo* se apartó de las normas especiales aplicables al caso e hizo prevalecer las disposiciones generales del código procesal. Consideró que la exégesis también soslayó el examen de las razones subyacentes a la existencia de un régimen específico respecto de las atribuciones de las fuerzas de seguridad en materia aduanera en la zona de frontera para requisar personas y objetos sin orden judicial, que obedece al legítimo interés de proteger a la sociedad de los perjuicios del contrabando y el tráfico internacional. Postuló que los intereses federales que procuran atender las unidades de patrulla y controles fijos en la zona secundaria aduanera (art. 6 del Código Aduanero), se verían frustrados si ante cada sospecha de contrabando las fuerzas de seguridad que actúan en su prevención debieran requerir la orden judicial para la detención de vehículos y requisa o registro de personas u objetos.

Por último, sostuvo que la postura adoptada por el *a quo* desatiende los compromisos asumidos por el Estado al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

IV

En mi opinión, la vía federal ha sido erróneamente denegada pues estimo que contrariamente a lo postulado por el *a quo* el recurso extraordinario resulta formalmente admisible, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva, proviene



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

del superior tribunal de la causa, involucra materia federal bastante toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance e interpretación de normas federales relativas a las atribuciones de una fuerza de seguridad federal a los fines del cumplimiento de sus funciones en la zona de frontera, y la decisión ha sido contraria al derecho que el apelante ha sustentado en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Cabe recordar que V.E. ha considerado que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole mencionada, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe formular una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 326:2880; 329:2659; 330:2981 y 4713; 331:735, 1369, entre otros).

Por otra parte, el Tribunal ha establecido que si existe conexión entre la interpretación del derecho federal y las causales de arbitrariedad invocadas, es adecuado el tratamiento de ambos aspectos sin disociarlos (Fallos: 308:1076; 322:3154; 323:1625; 327:5640), como se hará a continuación por tratarse de ese supuesto.

V

En línea con el magistrado apelante considero que el *a quo* ha descartado la normativa específica y conducente para la solución del caso. Ese temperamento descalifica al fallo como acto judicial válido por no constituir una derivación razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias de la causa.

Cabe recordar que surge de las actuaciones que los hechos ocurrieron en la ruta nacional n° 34, a menos de diez kilómetros de la frontera con la República de Bolivia, en el sector conocido como “Portón Blanco”, que se utiliza como un camino paralelo para evadir los controles fijos de Gendarmería y constituye una de las principales vías de tráfico de estupefacientes en nuestro país. Al advertir una

conducta sospechosa de traslado de mercadería ilegal, un operador del Sistema de Vigilancia Integrada de Fronteras dio aviso al personal de la fuerza de seguridad que identificó al portador de la mochila de la que emanaba olor a marihuana; posteriormente, en razón de que fue marcada por un perro antinarcótico, procedió a la requisa y secuestro del estupefaciente.

Ahora bien, el *a quo* convalidó la aplicación del artículo 138 del Código Procesal Penal Federal, sin embargo, en mi opinión, concordante con la del magistrado recurrente, al dejar de lado las leyes de Gendarmería Nacional, Fuerzas de Seguridad y Código Aduanero desconoció las atribuciones que ellas específicamente confieren a la fuerza de seguridad para el cumplimiento de sus funciones en la zona de frontera y bajo las cuales debió ser examinado el procedimiento en el *sub judice*.

Al respecto, considero necesario señalar que el Tribunal ha establecido que la tarea de interpretación de la ley comprende la armonización de sus preceptos y su conexión con las otras normas que integran el ordenamiento jurídico, evitando darles a las leyes un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como criterio verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 343:1457; 344:3011) y que los textos normativos no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos (Fallos: 344:102 y 1151; 347:579).

En mi opinión, la decisión del *a quo* soslayó las pautas mencionadas. Por el contrario, la consideración de esas reglas de hermenéutica conduce a la aplicación



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

de los artículos 3 y 5 de la ley 19.349, 4 y 5 de la ley 18.711 y 119 del Código Aduanero, por tratarse de las normas que, dentro del ordenamiento jurídico, regulan en forma específica el supuesto de hecho descripto *supra*, preserva la coherencia del sistema sin menoscabo de la norma procesal general invocada por los tribunales intervinientes, a la vez que atiende a los fines perseguidos por el legislador al sancionarlas, referidos por el magistrado en su recurso.

En efecto, –en lo que aquí interesa– el artículo 3 de la ley n° 19.349 establece que, dentro de su jurisdicción, la Gendarmería Nacional cumple la función de: b) Policía auxiliar aduanera, de migraciones y sanitaria y c) Policía de prevención y represión del contrabando, migraciones clandestinas e infracciones sanitarias. El artículo 5° de la ley 19.349 dispone que en razón de su función de policía de seguridad en la vigilancia de frontera la jurisdicción de la Gendarmería abarcará una faja de cien kilómetros de profundidad a lo largo de la frontera terrestre. Las normas mencionadas concuerdan –respectivamente– con los artículos 5°, incisos b) y c) y 4° de la ley n° 18.711 de Fuerzas de Seguridad.

Por su parte, el artículo 119 del Código Aduanero dispone que “Cualquiera fuere la zona de que se tratare, los agentes del servicio aduanero y, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, los de las fuerzas de seguridad y policiales podrán proceder a la identificación y registro de personas y mercadería, incluidos los medios de transporte, cuando mediaren sospechas de la comisión de algún ilícito aduanero, así como también aprehender, secuestrar o interdictar la mercadería de que se tratare poniendo la misma a disposición de la autoridad competente”.

De ello se desprende que la Gendarmería tiene la función de policía auxiliar aduanera y de prevención y represión del contrabando, y en su ejercicio –dentro de

su jurisdicción— ante la sospecha de comisión de un ilícito aduanero puede identificar y registrar personas y mercaderías e incautar a éstas sin orden judicial.

En ese marco normativo la actuación del personal de la Gendarmería en la zona fronteriza utilizada para el tráfico ilegal de estupefacientes, luego de advertir una conducta sospechosa de traslado de mercadería ilegal —reforzada por el olor a marihuana y la marcación posterior de la mochila por el perro antinarcótico— resulta amparada por las normas vigentes que la rigen.

En el punto, estimo pertinente mencionar que en el precedente publicado en Fallos: 339:697 la cámara de casación había absuelto al imputado en orden al delito de transporte de estupefacientes como consecuencia de la anulación de la apertura de una encomienda que contenía un envoltorio con olor a marihuana, pues el inspector sanitario carecía de autorización judicial, y de la requisa del envoltorio por el policía que corroboró que se trataba de esa sustancia, por no verificarse el grado de sospecha y la urgencia exigidos por la ley procesal para su realización sin orden judicial. Allí la Corte consideró que la decisión que anuló lo actuado no era derivación razonada del derecho vigente y de lo obrado en la causa porque el procedimiento había sido realizado al amparo de la normativa específica que facultaba al funcionario sanitario a la apertura de la encomienda, así como su posterior requisa se había basado en una sospecha fundada de la policía de estar ante un delito flagrante de transporte de estupefacientes que tenía el deber de impedir.

Cabe poner de relieve, en particular, que en esas actuaciones el Tribunal sostuvo que el pronunciamiento se basó en fundamentos solo aparentes porque la anulación de la apertura de la encomienda se dictó como consecuencia de la aplicación del código procesal penal vigente sin contemplar la normativa específica que habilitaba al funcionario a proceder sin orden judicial (considerandos 6 y 7). La



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

situación suscitada en el *sub lite* se asemeja a la del precedente y por ello considero aplicable el criterio allí sostenido.

Por lo demás, incumple el compromiso asumido por el Estado al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072), que en su artículo 3, inciso 6°, establece que las partes se esforzarán por asegurarse de que cualesquiera facultades legales discrecionales, conforme a su derecho interno, relativas al enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, se ejerzan para dar la máxima eficacia a las medidas de detección y represión respecto de esos delitos teniendo debidamente en cuenta la necesidad de ejercer un efecto disuasivo en lo referente a la comisión de esos delitos. En ese sentido V.E. recordó a todas las instituciones el ineludible deber de respetar los compromisos asumidos a nivel internacional a fin de combatir el narcotráfico (“Arriola”, Fallos: 332:1963); y también ha establecido que todos los órganos del Estado que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (Fallos: 330:261, 339:697, 341:207).

En esas condiciones, considero que la decisión impugnada no es un acto jurisdiccional válido.

VI

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
9 Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.08.2025 14:02:34